



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, Tolima, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	735854089003-2022-00064-00
Incidentante(s):	LUIS MARIA LOZANO LOZANO
Incidentado(as):	Empresa Prestadora del Servicio de gas Natural Domiciliario ALCANOS ESP
Providencia:	Auto Sustanciación
Asunto:	Requerimiento al Superior

El señor LUIS MARIA LOZANO LOZANO manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo fechado el 9 de junio del año en curso, proferido por este juzgado dentro de la tutela de la referencia.

Mediante auto del 22 de julio del año en curso, se ordenó requerir al Empresa Prestadora del servicio de gas Natural Domiciliario ALCANOS ESP, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 29 de julio del año en curso, la referida entidad dio respuesta al requerimiento e informo la imposibilidad de cumplir al fallo de tutela. Sobre lo pertinente indico:

*"Pese a no cumplir por el momento con una de las condiciones para la conexión del servicio, nos permitimos en Manifestar nuevamente, que es nuestro interés ampliar nuestra cobertura a cada inmueble que lo requiera, por tanto, tendremos en cuenta su solicitud para el plan de expansión o en el evento que hayan más potenciales usuarios cercanos a los inmuebles que cumplan con las condiciones técnicas y financieras, estaremos prestos a realizar nuevamente los estudios de viabilidad y en el momento que se satisfagan las condiciones establecidas, procederemos a ampliar nuestras redes y a conectar el servicio, para que de esta manera puedan disfrutar los beneficios del gas natural domiciliario. **En razón a lo anterior, no es posible acceder a la ampliación de la red del servicio de gas natural para el inmueble ubicado en la calle 9 No. 4-29 de la Vereda Cerritos del municipio de Purificación departamento del Tolima, mientras permanezca la mencionada restricción.***

Frente a la anterior manifestación, el despacho en auto del 29 de julio del presente año, ordeno dar traslado de la citada respuesta al accionante, a fin de verificar el cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato. Por lo que, la secretaria del juzgado realizó la diligencia, y de manera clara y concreta el actor allego de forma escrita que:

"no cuento Con los recursos económicos para sufragar de mi propio pecunio la instalación de gas natural en mi humilde residencia ubicada en la vereda Carritos jurisdicción del municipio de Purificación, como consta en el documento anexo. Teniendo en cuenta que para mí es vital el servicio de gas natural en la medida en

que en mi casa estamos cocinando con leña y esto ha causado enfermedad en mi familia, con todo respeto le pido que me ayuden con la instalación de este servicio vital en mi humilde residencia"

Así mismo preciso que, debido a ese incumplimiento por parte de la parte accionada, se siguen viendo vulnerados los derechos decretados y protegidos en el fallo de tutela.

Por lo anterior, el despacho en primer lugar no comparte los argumentos planteados por la parte incidentada, pues las razones que esboza para justificar el incumplimiento al fallo de tutela objeto de este asunto no son de recibo para esta juez Constitucional como tampoco para el incidentante; pues no se observa ningún acto o compromiso que nos lleve a determinar de alguna manera el querer de la empresa en cumplir y prestar el servicio de gas domiciliario al actor. Por lo tanto, le asiste razón a la parte actora cuando en su escrito informa que la accionada no ha dado cumplimiento de manera integral a lo ordenado en el fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, se dispuso entonces continuar con el trámite del presente incidente y entonces en providencia del 8 de agosto del presente año, se ordenó requerir al Superior Jerárquico de la entidad accionada. Por lo que se ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas; ésta último de manera clara y concisa, preciso que La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es un cuerpo colegiado integrado Por el Ministro de Minas y Energía, quien la preside; b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación; d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva; que la Resolución 40193 del 21 de julio de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, en forma conjunta, delegan a la CREG unas funciones, de las cuales no se encuentran la de ejercer control y vigilancia a las empresas que presten servicios públicos.

Así mismo replico, que las sanciones administrativas que puede imponer la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 81 de la precitada Ley 142 y, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 021 de 20054, la Superintendencia delegada para Energía y Gas tiene la facultad delegada para imponer sanciones de multa y amonestación por infracción al régimen legal de los servicios públicos.

Por lo anterior, considera este despacho que a quien se debe requerir como Superior Jerárquico de la empresa de servicios públicos de gas domiciliario de la Localidad de Purificación, es a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no a la Comisión de Regulación de Energía y Gas; por lo que, frente a ésta última, se ordenará la desvinculación de este trámite incidental y proseguirá con el trámite frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, se tiene en cuenta que en el requerimiento efectuado el 8 de agosto del año en curso, se hizo el llamado a la Superintendencia de Servicios Públicos y dentro del término dado para su contestación, ésta guardo silencio. Por lo que, este despacho, insistirá en el requerimiento a la referida entidad, no solo porque se individualizo de manera taxativa que es a esta entidad a quien se debe acudir para hacer cumplir el fallo de tutela; sino porque se debe propender por garantizar un derecho fundamental más que imponer una sanción por incumplimiento. Además, es que se debe insistir en la materialización de protección del derecho fundamental que le asiste al actor máxime que se trata de personas de la tercera edad y que son objeto de protección especial por el estado y además porque existe en curso una decisión judicial por cumplir.

Dentro de la sentencia de tutela del 9 de junio de 2022, proferida por este despacho se emitió la siguiente orden:

SEGUNDO. -ORDENAR al Gerente de la empresa prestadora del servicio de GAS NATURAL DOMICILIARIO ALCANOS E. S.P., o a quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, y en el marco de sus competencias, se pronuncien de fondo de manera suficiente, efectiva y congruente con la petición formulada por la actora el .11 de abril de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la empresa ALCANOS S.A.E.S.P. que en el término de un (1) mes, siguiente contado a partir de la fecha de notificación de este fallo, instale, si aún no lo ha hecho, el servicio de gas natural domiciliario al señor LUIS MARIA LOZANO LOZANO, en la casa ubicada en la vereda Cerritos de Purificación, sin necesidad de exigir requisitos adicionales a los estrictamente consagrados en la ley".

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, una vez requerido el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, este no acata la orden, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Así las cosas, en cumplimiento de las directrices trazadas 'por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, dispondrá requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos, de las entidades o de quien debía acatar con lo ordenado en el fallo de tutela; para que haga cumplir el mencionado fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario, pues es claro que no se ha cumplido en su totalidad con lo ordenado.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal 'de Purificación, Tolima,

DISPONE:

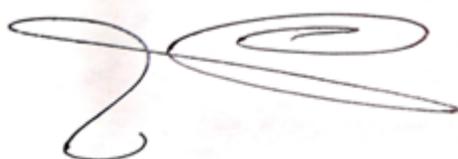
PRIMERO: OFICIESE a través de correo electrónico o por el medio más expedito al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, haga cumplir el fallo de tutela del 9 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MARIA LOZANO LOZANO.

Del mismo modo y en el mismo término, deberá remitir con destino a este proceso la documentación que acredite el cumplimiento del 'fallo e informar el nombre de la persona responsable de su ejecución debidamente individualizada.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite incidental a la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes a través de los Medios virtuales esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ**